



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01057-00.
Clase de proceso	: Liquidación Patrimonial.
Demandante	: Jairo Duarte Vásquez.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulados por el demandante en nombre propio contra el proveído dictado el 28 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la solicitud de liquidación patrimonial del deudor Persona Natural no comerciante. [008AutoInadmiteInsolvencia202101057].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que: **(i)** La propuesta de pago no es una camisa de fuerza para el deudor, sino que es un mecanismo de negociación que se debe regir por la capacidad económica del deudor y tiempo de pago. **(ii)** El expediente se remitió a los Juzgados Civiles Municipales debido a que el acreedor Falabella no participo, lo que no permitió obtener un quorum de liberatorio. **(iii)** La norma no establece requisitos adicionales a la documentación presentada, y su actuar siempre lo ha direccionado de buena fe. **(iv)** No comprende porque razón debe relacionar los aportes de su conyugue cuando el estatuto procesal no solicita dicha información. (artículo 539 del Código General del Proceso). **(v)** El análisis objetivo de la solicitud es una facultad propia e inherente del conciliador. **(vi)** La ley no estableció causal alguna para el rechazo del trámite, por lo que el encargado del control de legalidad y de la verificación de los requisitos en la primera etapa del proceso es el conciliador. Por lo que la labor del Juez es dar apertura a la liquidación patrimonial." [009RecursoReposición].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. El proceso de Liquidación Patrimonial, es aquel, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores, liquidando el patrimonio de aquel. ²

El régimen de insolvencia de persona natural dispone una serie de eventos frente a los cuales procede la apertura de la liquidación patrimonial. El artículo 561 del Código General del proceso dispone: *"El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.* Por lo anterior, el proceso de liquidación patrimonial no puede iniciarse de manera directa, sino que es resultado de una serie de circunstancias que implican la frustración de un proceso recuperatorio.³

3. El artículo 537 del Código General del Proceso establece que el Conciliador tendrá en el proceso de negociación de deudas las facultades de ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos, verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas y propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el Código General del Proceso.

En el curso del proceso, el conciliador debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla al trámite, debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para normalizar la situación jurídica del insolvente. *"el Art. 537 enlista una serie de deberes y obligaciones al conciliador que usualmente pasan sin ser vistos por estos funcionarios, pareciera intencional desoír tal normativa, del que resaltamos especialmente los numerales 3 al 7 y el párrafo."*⁴

Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta por cualquier causa, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; pues, es quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia se convierte en el actor principal -no un mero espectador- para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. El Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es de forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto:

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen Insolvencia de la Persona Natural no comerciante. P.p. 279.

³ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen Insolvencia de la Persona Natural no comerciante. P.p. 282.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. Rad 76001-31-03-007-2019-00303-02. 15 de mayo de 2020.

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los anteriores supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, la propuesta presentada por el deudor debe ser seria, objetiva, razonable, clara y expresa, y adicionalmente debe ajustarse a "los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso."⁵

3.1 La buena fe consiste, en el proceso de Liquidación, en que "Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.", pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial."⁶. Para ello debe aportarse una propuesta seria y equilibrada., de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.

4. En ejercicio del control de legalidad evidencia este Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a Derecho, y este Juzgado ostenta la facultad de verificar la validez de lo actuado en el trámite de negociación de deudas.

4.1 En la solicitud de negociación de deudas aportada por el deudor **Jairo Duarte Vásquez** al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., relacionó: "1. Banco Falabella crédito de consumo N/A quinta clase \$36.000.000, \$38.160.000 52.17% 100 días. 2. Scotiabank tarjeta de créditos, quinta clase \$11.000.000 \$11.660.000 15.94% más de 90 días. 3. Scotiabank tarjeta de crédito,

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. Rad 76001-31-03-007-2019-00303-02. 15 de mayo de 2020.

⁶ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. Rad 76001-31-03-007-2019-00303-02. 15 de mayo de 2020.

quita clase \$11.000.000 \$11.660... 15.94\$ más de 90 días. 4. Scotiabank tarjeta de crédito, quita clase \$11.000.000 \$11.660... 15.94\$ más de 90 días.". Sin embargo, no especificó el orden de prelación de créditos, indicando domicilio y dirección de cada uno de ellos, **diferenciando con claridad capital e intereses**, naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**.

Por su parte en la propuesta de pago refiere: "*Propuesta: Punto 1: Condonación de los intereses causados y futuros. Punto 2: Realizar pagos como relaciono a continuación con el fin de saldar el 100% del capital adeudado. Punto 3: Realizar los reportes correspondientes ante las centrales de riesgo por parte de los acreedores.* Y anexa el siguiente cuadro:

No. de años	Cuota mensual	Nº de meses	Acumulado anual	Acumulado total
1	\$ 130.000.00	12	\$ 1.560.000	
2	\$ 200.000.00	12	\$ 2.400.000	\$ 3.960.000
3	\$ 300.000.00	12	\$ 3.600.000	\$ 7.560.000
4	\$ 450.000.00	12	\$ 5.400.000	\$ 12.960.000
5	\$ 530.000.00	12	\$ 6.360.000	\$ 19.320.000
6	\$ 690.000.00	12	\$ 8.280.000	\$ 27.600.000
7	\$ 730.000.00	12	\$ 8.760.000	\$ 36.360.000
8	\$ 900.000.00	12	\$ 10.800.000	\$ 47.160.000
9	\$ 900.000.00	12	\$ 10.800.000	\$ 57.960.000
10	\$ 920.000.00	12	\$ 11.040.000	\$ 69.000.000

No obstante, la propuesta aportada, no es seria, objetiva, razonable, clara y expresa, por cuanto, no se estableció con qué bienes del deudor se pagaría la misma, tampoco si incluiría a efectos de cancelar la deuda el vehículo identificado con placas BVJ683 y qué monto se cancelaría a cada uno de los acreedores relacionados y en que periodicidad. Limitándose únicamente a establecer que dispone de \$130.000 mensuales, sin embargo, no indicó con claridad cómo se ejecutaría.

4.2. El artículo 539 del Código General del Proceso, relaciona como requisitos adicionales el deber de especificar y aportar documentos que acrediten el: "*Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*". Obligación esta, que debe atender a la realidad del hogar y de los aportes que se realizan por las personas encargadas de su sostenimiento, sin embargo, en el caso concreto el deudor omitió referir si su conyugue realizaba algún aporte a la economía familiar, y aportar documentos que acreditaran dichos gastos.

4.3. Por lo anterior, resulta evidente que en la solicitud de negociación de deudas el deudor no acató el deber contenido en el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso consistente en: "*La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*".

Debido a que no aportó documentación que acredite los gastos en que incurre para garantizar su subsistencia, no existiendo certeza, de su capacidad económica para cancelar sus obligaciones. Igualmente, omitió realizar una propuesta clara, expresa, objetiva y razonable que garantice los Derechos de los acreedores. Situación que no fue advertida por el conciliador y siendo el proceso de liquidación consecencial al de negociación de deudas, es indispensable que este último se haya adelantado con el pleno de los requisitos contenidos en la normatividad.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido del 28 de enero de 2022 [008AutoInadmiteInsolvencia202101057], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d31e3fcab30f22b0ad3f2e017331eced50849690d1c762767ff1db708cbec6**

Documento generado en 07/07/2022 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>